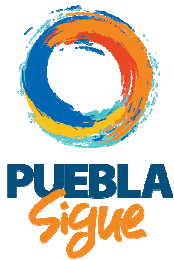


Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Acuerdo del IEE, por el que resuelve solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación

Extracto del texto

16/may/2018 ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a Candidaturas Independientes a los mencionados cargos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

CONTENIDO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS MENCIONADOS CARGOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018 3

 A) De las y los aspirantes que no cumplen con los requisitos para obtener el registro como candidata o candidato independiente..... 3

 B) De los aspirantes que cumplen con los requisitos para obtener el registro como candidata o candidato independiente 9

 C) Conclusión 44

RAZÓN DE FIRMAS..... 50

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE DIVERSAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS MENCIONADOS CARGOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018

A) De las y los aspirantes que no cumplen con los requisitos para obtener el registro como candidata o candidato independiente

Respecto de las y los aspirantes a candidatos independientes que no presentaron su solicitud de registro o no solventaron algún requerimiento efectuado por este Organismo, en los periodos comprendidos tanto para realizar los registros, como las solventaciones; este Consejo General estima que lo conducente es pronunciarse respecto de su aspiración en el sentido de que no acreditaron el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 201 Ter, Apartado D, segundo párrafo y 201 Quater del Código Electoral; así como lo dispuesto en el numeral 47 de los Lineamientos, y en consecuencia no es procedente otorgar en su favor el registro como candidatas o candidatos independientes, por tal razón este Cuerpo Colegiado se pronunciará en particular para cada caso en los términos siguientes:

A.1 Respecto del ciudadano Juan Manuel Vega Suck, aspirante a la candidatura independiente para la Diputación al Congreso Local por el Distrito Electoral Uninominal 17 con cabecera en Puebla, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIV y 213, fracción III del Código Electoral, determina que no es procedente otorgar el registro al citado ciudadano a razón de haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del referido ordenamiento, en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del instrumento CG/AC-033/17; así como en lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos; puesto que no presentó solicitud de registro ni acompañó documentación alguna para acreditar los requisitos que exige el Código Electoral para obtener el registro como candidato independiente.

A.2 En lo que concierne al ciudadano Pedro Gregorio Corona Ávila, aspirante a la candidatura independiente para la Diputación al Congreso Local por el Distrito Electoral Uninominal 08 con cabecera en Huejotzingo, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIV y 213, fracción III del Código

Electoral, determina que no es procedente otorgar el registro al citado ciudadano a razón de haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del referido ordenamiento, en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del instrumento CG/AC-033/17; así como en lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos; puesto que no presentó solicitud de registro ni acompañó documentación alguna para acreditar los requisitos que exige el Código Electoral para obtener el registro como candidato independiente.

Por otra parte, tal y como se señaló en el numeral XIV del apartado de antecedentes de este acuerdo, derivado del “Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla”, y en atención al punto resolutivo PRIMERO correspondiente a la resolución identificada como INE/CG218/2018, se sancionó al ciudadano Pedro Gregorio Corona Ávila con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.

A.3 Atendiendo al caso de la ciudadana Saraí Ramírez Alonso, aspirante a la candidatura independiente para la Diputación al Congreso Local por el Distrito Electoral Uninominal 18 con cabecera en Cholula de Rivadavia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIV y 213, fracción III del Código Electoral, determina que no es procedente otorgar el registro a la citada ciudadana a razón de haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del referido ordenamiento, en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del instrumento CG/AC-033/17; así como en lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos; puesto que no presentó solicitud de registro ni acompañó documentación alguna para acreditar los requisitos que exige el Código Electoral para obtener el registro como candidata independiente.

A.4 Respecto del ciudadano Filemón Edgar Carbajal Ocotlán, aspirante a la candidatura independiente para la Diputación al Congreso Local por el Distrito Electoral Uninominal 13 con cabecera en Tepeaca, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIV y 213, fracción III del Código Electoral, determina que no es procedente otorgar el registro al citado ciudadano a razón de haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del referido

ordenamiento, en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del instrumento CG/AC-033/17; así como en lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos; puesto que no presentó solicitud de registro ni acompañó documentación alguna para acreditar los requisitos que exige el Código Electoral para obtener el registro como candidato independiente.

A.5 En lo que concierne al ciudadano José Benito Braulio Coyopol, aspirante a candidato independiente quien encabeza la planilla del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula del Estado de Puebla, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIV y 213, fracción III del Código Electoral, determina que no es procedente otorgar el registro a la referida planilla, en virtud de que el citado ciudadano incumplió con lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del referido ordenamiento, en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del instrumento CG/AC-033/17; así como en lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos; puesto que no presentó solicitud de registro ni acompañó documentación alguna para acreditar los requisitos que exige el Código Electoral para obtener el registro como candidato independiente.

A.6 Atendiendo al caso del ciudadano Luis Fernando Guerrero García, aspirante a candidato independiente quien encabeza la planilla del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula del Estado de Puebla, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIV y 213, fracción III del Código Electoral, determina que no es procedente otorgar el registro a la referida planilla, en virtud de que el citado ciudadano incumplió con lo dispuesto por los artículos 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del referido ordenamiento, en relación con el punto de acuerdo SEGUNDO del instrumento CG/AC-033/17; así como en lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos; puesto que no presentó solicitud de registro ni acompañó documentación alguna para acreditar los requisitos que exige el Código Electoral para obtener el registro como candidato independiente.

A.7 Solicitud de registro de los Aspirantes a Candidatos Independientes presentada por los ciudadanos Armando Pliego Ishikawa y Agustín Octavio Magallanes Urquía, en su calidad de propietario y suplente respectivamente, al cargo de Diputado del H. Congreso del Estado de Puebla por el Distrito 16 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza

(...)

Tal y como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Prerrogativas, en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por los ciudadanos en comento, se desprende que no cubre los extremos normativos establecidos, para obtener la calidad de Candidato Independiente por el cargo de Diputado del H. Congreso del Estado de Puebla por el Distrito 16 con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, lo anterior a razón de no concretar los requisitos establecidos en el Código Electoral, así como en los Lineamientos, atendiendo a lo siguiente:

Fundamento	Observación
<p>No cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso b) del Código Electoral.</p>	<p>No se cubrió con el porcentaje requerido de apoyo ciudadano; ya que con base en los listados preliminares remitidos por el INE con fecha de corte veintidós de marzo del año en curso, se tiene que el ciudadano Armando Pliego Ishikawa obtuvo quinientos treinta y seis (536) apoyos ciudadanos, siendo esta cantidad menor al tres por ciento (3%), que conforme al anexo 2.2 “<i>CANTIDADES EQUIVALENTES AL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018</i>”, la cantidad equivalente requerida para el Distrito 16, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, es de cinco mil ochocientos sesenta y siete (5,867), por tal razón no cumple con lo dispuesto por la legislación local en la materia.</p>

Por otra parte, tal y como se señaló en el numeral XIV del apartado de antecedentes de este acuerdo, derivado del “Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla”, y en atención al punto resolutivo PRIMERO correspondiente a la resolución identificada como INE/CG218/2018, se sancionó al ciudadano Armando Pliego Ishikawa con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del Proceso Electoral 2017-2018.

En ese tenor, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, determina no otorgar el registro como Candidatos Independientes al cargo de Diputado del H. Congreso del Estado de Puebla por el Distrito 16, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, presentada por los ciudadanos Armando Pliego Ishikawa y Agustín Octavio Magallanes Urquía, en su calidad de propietario y suplente respectivamente, en razón de no haber cumplido con los requisitos contemplados en los

artículos 201 Ter, apartado D, segundo párrafo y 201 Quater, fracción I, inciso b) del Código Electoral; así como el numeral 47 de los Lineamientos.

Por último, este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente del Organismo, para que con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas, ejecute las acciones que considere oportunas para devolver a los ciudadanos referidos en los apartados del A.1 al A.7, la documentación que en su oportunidad presentaron ante este Ente Electoral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, fracción XXIX y 105, fracción XIV del Código Electoral.

A.8 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, presentada por el ciudadano Mario Tello Colex

(...)

Tal y como se desprende del informe elaborado por la Dirección de Prerrogativas, en el que se analizó de manera exhaustiva la documentación presentada por el ciudadano en comento, se desprende que no cubre los extremos normativos establecidos, para obtener la calidad de Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, lo anterior a razón de no concretar los requisitos establecidos en el Código Electoral, así como en los Lineamientos, atendiendo a lo siguiente:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de San Pedro Cholula, determinó que de los 3,994 apoyos ciudadanos que recabó el C. Mario Tello Colex, sólo 3,207 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondientes (3,021) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Mario Tello Colex, (...)

(...)

Sin embargo, el aspirante no acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en sólo 18 secciones electorales de por lo menos 31 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

(...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 09 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima improcedente el registro del aspirante C. Mario Tello Colex como candidato independiente al cargo de presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

En ese tenor, este Cuerpo Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, determina no otorgar el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, al ciudadano Mario Tello Colex, en razón de no haber cumplido con los requisitos contemplados en los artículos 201 Quater, fracción I, inciso c), párrafo segundo del Código Electoral; así como el numeral 15, inciso c), fracción iii, segundo párrafo de los Lineamientos, por cuanto hace al requisito de territorialidad.

Por último, este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente del Organismo, para que con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas, ejecute las acciones que considere oportunas para devolver al ciudadano referido en el presente apartado la documentación que en su oportunidad presentaron ante este Ente Electoral, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, fracción XXIX y 105, fracción XIV del Código Electoral.

B) De los aspirantes que cumplen con los requisitos para obtener el registro como candidata o candidato independiente

En lo que respecta a las y los aspirantes que presentaron su solicitud de registro en los términos establecidos en los artículos 201 Ter, apartado D, segundo párrafo y 201 Quater del Código Electoral; así como lo dispuesto en el numeral 47 de los Lineamientos y el Manual para ser registrados como candidatas o candidatos independientes; este Consejo General, procederá a determinar lo conducente en los términos establecidos en el presente apartado, teniendo por objeto verificar el cumplimiento de los extremos legales en mención.

Por lo anterior, y por cuestiones de orden y método, tomando en consideración los análisis efectuados por la Dirección de Prerrogativas a cada solicitud de registro de candidatura presentada por las y los aspirantes a candidaturas independientes, es oportuno que el Consejo General estudie de manera individual cada uno de ellos, lo que se hará de la siguiente manera:

B.1 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huejotzingo, presentada por el ciudadano Maximiano Lara Castro

(...)

En dicho análisis se observó que el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, lo cual se hizo de la siguiente manera:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Huejotzingo, determinó que de los 2,237 apoyos ciudadanos que recabó el C. Maximiano Lara Castro, sólo 2,066 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (1,571) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la

verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Maximiano Lara Castro, (...)

(...)

Asimismo, el aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 18 secciones electorales, superando las 15 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 18 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro del aspirante Maximiano Lara Castro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huejotzingo, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Maximiano Lara Castro para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huejotzingo, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Maximiano Lara Castro, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.2 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Yehualtepec, presentada por el ciudadano Florencio Galicia Fernández

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación presentada por el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Yehualtepec, determinó que de los 1,507 apoyos ciudadanos que recabó el C. Florencio Galicia Fernández, sólo 1,413 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (479) con corte al 15 de diciembre de 2017, en

términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al poyo ciudadano presentado por el C. Florencio Galicia Fernández, (...)

(...)

Asimismo, el aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 9 secciones electorales, superando las 8 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 17 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro del aspirante C. Florencio Galicia Fernández como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Yehualtepec, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Florencio Galicia Fernández para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Yehualtepec, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Florencio Galicia Fernández, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.3 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Libres, presentada por el ciudadano Jorge Luis León Flores

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación anexada a la solicitud de registro por parte del mencionado Aspirante a Candidato Independiente, cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Libres, determinó que de los 837 apoyos ciudadanos que recabó el C. Jorge Luis León Flores, sólo 789 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (677) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Jorge Luis León Flores, (...)

(...)

Asimismo, el aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 9 secciones electorales, superando las 8 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 12 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro del aspirante C. Jorge Luis León Flores como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Libres, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión

documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Jorge Luis León Flores para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Libres, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Jorge Luis León Flores, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.4 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, presentada por el ciudadano Omar Alberto Muñoz Alfaro

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación anexada a la solicitud de registro por parte del mencionado Aspirante a Candidato Independiente, cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Cuautlancingo, determinó que de los 3,615 apoyos ciudadanos que recabó el C. Omar Alberto Muñoz Alfaro, sólo 3,340 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (2,070) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Omar Alberto Muñoz Alfaro, (...)

(...)

Asimismo, el aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 16 secciones electorales, superando las 11 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

II. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 17 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro del aspirante C. Omar Alberto Muñoz Alfaro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este

Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Omar Alberto Muñoz Alfaro para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Omar Alberto Muñoz Alfaro, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función

estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.5 Solicitud de registro de la Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huaquechula, presentada por la ciudadana Minerva Schiavon Núñez

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación presentada por parte de la mencionada Aspirante a Candidata Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Huaquechula, determinó que de los 696 apoyos ciudadanos que recabó la C. Minerva Schiavon Núñez, sólo 669 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (601) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que la aspirante a candidata independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por la C. Minerva Schiavon Núñez, (...)

(...)

Asimismo, la aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 15 secciones electorales, superando las 13 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 18 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro de la aspirante

C. Minerva Schiavon Núñez como candidata independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidata Independiente a la ciudadana Minerva Schiavon Núñez para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huaquechula, aprobando también la planilla presentada por la misma; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por la ciudadana Minerva Schiavon Núñez, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del

Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por la ciudadana antes citada, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.6 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, presentada por el ciudadano Javier Meneses Contreras

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación presentada por parte del mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Domingo Arenas, determinó que de los 569 apoyos ciudadanos que recabó el C. Javier Meneses Contreras, sólo 527 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (148) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Javier Meneses Contreras, (...)

(...)

Asimismo, el aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 3 secciones electorales, superando las 2 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas); (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 15 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro del aspirante C. Javier Meneses Contreras como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Domingo Arenas, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Javier Meneses Contreras para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Javier Meneses Contreras, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.7 Solicitud de registro de la Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan del Progreso, presentada por la ciudadana Silvia Guerrero Molina

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación anexada por parte de la mencionada Aspirante a Candidata Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Cuetzalan del Progreso, determinó que de los 2,176 apoyos ciudadanos que recabó la C. Silvia Guerrero Molina, sólo 2,030 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (936) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que la aspirante a candidata independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por la C. Silvia Guerrero Molina, (...)

(...)

Asimismo, la aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 19 secciones electorales, superando las 14 que corresponden a las dos terceras partes que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 17 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro de la aspirante C. Silvia Guerrero Molina como candidata independiente al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidata Independiente a la ciudadana Silvia Guerrero Molina para el cargo de Integrante de

Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan, aprobando también la planilla presentada por la misma; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por la ciudadana Silvia Guerrero Molina, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por la ciudadana antes citada, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.8 Solicitud de registro de la Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Tlaltenango, presentada por la ciudadana Tayde Martínez Castillo

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación anexada por parte de la mencionada Aspirante a Candidata Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Tlaltenango, determinó que de los 325 apoyos ciudadanos que recabó la C. Tayde Martínez Castillo, sólo 281 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (137) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que la aspirante a candidata independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por la C. Tayde Martínez Castillo, (...)

(...)

Asimismo, la aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 3 secciones electorales, superando las 2 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas) (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 12 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro de la aspirante C. Tayde Martínez Castillo como candidata independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.” manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro de la aspirante C. Tayde Martínez Castillo como candidata independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaltenango, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidata Independiente a la ciudadana Tayde Martínez Castillo para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Tlaltenango, aprobando también la planilla presentada por la misma; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por la ciudadana Tayde Martínez Castillo se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por la ciudadana antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.9 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, presentada por el ciudadano Claudio Enrique Rosas Cruz

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación anexada por parte del mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de San Pedro Cholula, determinó que de los 3,843 apoyos ciudadanos que recabó el C. Claudio Enrique Rosas Cruz, sólo 3,164 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondientes (3,021) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Claudio Enrique Rosas Cruz, (...)

(…)

Asimismo, el aspirante acreditó contar con la dispersión territorial de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 32 secciones electorales, superando las 31 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 12 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro del aspirante C. Claudio Enrique Rosas Cruz como candidato independiente al cargo de presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por

acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Claudio Enrique Rosas Cruz para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Claudio Enrique Rosas Cruz, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.10 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, presentada por el ciudadano Jaime Gutiérrez Luna

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación presentada por parte del mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Tecamachalco, determinó que de los 2,032 apoyos ciudadanos que recabó el C. Jaime Gutiérrez Luna, sólo 1,895 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (1,584) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Jaime Gutiérrez Luna, (...)

(...)

Asimismo, el aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 22 secciones electorales, superando las 16 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 15 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro del aspirante C. Jaime Gutiérrez Luna como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este

Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Jaime Gutiérrez Luna para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Jaime Gutiérrez Luna, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las

elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.11 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, presentada por el ciudadano Ángel Morales Ugalde

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación presentada por parte del Aspirante a Candidato Independiente señalado en el párrafo anterior, cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral.

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Palmar de Bravo, determinó que de los 2,087 apoyos ciudadanos que recabó el C. Ángel Morales Ugalde, sólo 2,000 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (842) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Ángel Morales Ugalde, (...)

(...)

Asimismo, el aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 15 secciones electorales, superando las 10 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 12 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro del aspirante C.

Ángel Morales Ugalde como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Palmar de Bravo, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Ángel Morales Ugalde para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Ángel Morales Ugalde, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del

Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.12 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros, presentada por el ciudadano Rosario González Guzmán

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación anexada por parte del mencionada Aspirante a Candidata Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Izúcar de Matamoros, determinó que de los 1,989 apoyos ciudadanos que recabó el C. Rosario González Guzmán, sólo 1,826 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondientes (1,704) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Rosario González Guzmán, (...)

(...)

Asimismo, el aspirante acreditó contar con la dispersión territorial de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 26 secciones electorales, superando las 23 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de

ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 18 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro del aspirante C. Rosario González Guzmán como candidato independiente al cargo de presidente Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Rosario González Guzmán para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49

de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Rosario González Guzmán se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.13 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, presentada por el ciudadano Cuauhtémoc Gómez Manzanarez

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación presentada por parte del Aspirante a Candidato Independiente señalado en el párrafo anterior, cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Huauchinango, determinó que de los 2,501 apoyos ciudadanos que recabó el C. Cuauhtémoc Gómez Manzanarez, sólo 2,357 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (2,107) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la

verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Cuauhtémoc Gómez Manzanarez, (...)

(...)

Asimismo, el aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 30 secciones electorales, superando las 25 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 16 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro del aspirante C. Cuauhtémoc Gómez Manzanarez como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huauchinango, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Cuauhtémoc Gómez Manzanarez para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Cuauhtémoc Gómez Manzanarez, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.14 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, presentada por el ciudadano José Uvillaldo Flores Montero

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación presentada por parte del mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Chalchicomula de Sesma, determinó que de los 1,355 apoyos ciudadanos que recabó el C. José Uvillaldo Flores Montero, sólo 1,262 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal

correspondiente (977) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. José Uvillado Flores Montero, (...)

(...)

Asimismo, el aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 21 secciones electorales, superando las 16 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 18 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro del aspirante C. José Uvillado Flores Montero como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”. jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano José Uvillaldo Flores Montero para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano José Uvillaldo Flores Montero, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.15 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, presentada por el ciudadano Oscar Sánchez Cano

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación anexada a la solicitud de registro por parte del mencionado Aspirante a Candidato Independiente, cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así

como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Teziutlán, determinó que de los 2,544 apoyos ciudadanos que recabó el C. Oscar Sánchez Cano, sólo 2,327 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (2,109) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Oscar Sánchez Cano, (...)

(…)

Asimismo, el aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en por lo menos 33 secciones electorales, superando las 28 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 17 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro del aspirante C. Oscar Sánchez Cano como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley

Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Oscar Sánchez Cano para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Oscar Sánchez Cano, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

B.16 Solicitud de registro del Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Chilchotla, presentada por el ciudadano Roberto Escobar Jimarez

(...)

En dicho análisis se observó que la documentación que acompañó a su solicitud de registro, el mencionado Aspirante a Candidato Independiente cubrió los extremos señalados en los Lineamientos, así como lo señalado por el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código Electoral, de acuerdo a lo siguiente:

“(...)

II. Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de Chilchotla, determinó que de los 368 apoyos ciudadanos que recabó el C. Roberto Escobar Jimarez, sólo 353 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondiente (349) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

En aras de privilegiar el principio de exhaustividad que debe regir en todas las resoluciones, se procede a señalar el resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, al apoyo ciudadano presentado por el C. Roberto Escobar Jimarez, (...)

(...)

Asimismo, el aspirante acreditó contar con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en 5 secciones electorales, que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio (cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas), (...)

III. Conclusión

En virtud del análisis realizado a la solicitud de registro de candidatos, de fecha 18 de marzo de 2018, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 201 Quater y 208 del Código de la materia, y de conformidad con lo manifestado en el apartado II de este Informe, se estima procedente el registro del aspirante C. Roberto Escobar Jimarez como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilchotla, del Estado de Puebla.

Atento a todo lo anterior, esta Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos somete a consideración del Consejo General de este Organismo Electoral el presente informe, para la determinación conducente.”

También se debe indicar que se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal y el diverso 15 del Código Electoral, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada por la Dirección de Prerrogativas. Cabe mencionar que la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

(...)

En los citados anexos, se puede apreciar que en la integración de la planilla en cuestión, se cumple de manera puntual con el principio de paridad de género en la postulación de aspiraciones para ocupar un cargo de elección popular, razón por la cual, este Colegiado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que se ha cumplido con el citado principio.

En virtud de lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones LIII y LVIII del Código Electoral, otorga el registro como Candidato Independiente al ciudadano Roberto Escobar Jimarez para el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Chilchotla, aprobando también la planilla presentada por el mismo; lo anterior, en razón de haber cumplido los requisitos contemplados en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica Municipal; 15 y 201 Quater del Código Electoral; así como lo establecido en el numeral 47 de los Lineamientos.

Asimismo, dentro de los documentos presentados por el ciudadano Roberto Escobar Jimarez, se encuentra la plataforma política electoral que sostendrá durante la campaña, tal y como lo exige el artículo 201 Quater, fracción IV del Código Electoral; en consecuencia, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los diversos 89, fracciones XVII, LIII y LVIII y 205, en relación con el 201 Bis del Código Electoral, así como la fracción vii, inciso c) del numeral 47 de los Lineamientos, estima procedente registrar la plataforma electoral presentada por el ciudadano antes citado, en virtud de que la misma se presentó en cumplimiento a lo dispuesto por el Código de la

materia y dentro del plazo legal previsto por el Manual; observándose el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones según lo dispone el artículo 8, fracción I del Código Electoral.

C) Conclusión

Tomando en consideración lo expuesto con anterioridad, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LIII; 91, fracción XXIX; 93 fracción XLVI; 201 Ter, Apartado D y 201 Quater del Código Electoral, así como 49 y 51 de los Lineamientos, el Consejo General faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva para expedir en favor de cada uno de las y los ciudadanos que obtuvieron el registro como candidata o candidato independiente la constancia respectiva.

Del mismo modo, se faculta al Consejero Presidente para que haga del conocimiento de las y los ciudadanos que no cumplieron con los requisitos para adquirir el registro bajo la figura de candidatura independiente en el PEEO.

(...)

Tal y como se establece en el artículo 201 Ter, Apartado D, segundo párrafo del Código Electoral, y el numeral 50 de los Lineamientos, este Consejo General declara desierto el proceso de selección de candidaturas independientes al cargo de Diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa; lo anterior a razón de que ninguna(o) de las y los aspirantes que solicitaron su registro al mencionado cargo, acreditó haber obtenido, el porcentaje de apoyo ciudadano en términos del mencionado ordenamiento.

d) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado acuerda:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado determina que **no es procedente otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Diputaciones al Congreso Local por el Distrito Electoral Uninominal 17, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, al ciudadano Juan Manuel Vega Suck, por las razones vertidas en el considerando 12, inciso A), numeral A.1 del presente Acuerdo.

TERCERO. Este Cuerpo Colegiado determina que **no es procedente otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Diputaciones al Congreso Local por el Distrito Electoral Uninominal

08, con cabecera en Huejotzingo, al ciudadano Pedro Gregorio Corona Ávila, por las razones vertidas en el considerando 12, inciso A), numeral A.2 del presente acuerdo.

CUARTO. Este Cuerpo Colegiado determina que **no es procedente otorgar** el registro como Candidata Independiente por el cargo de Diputaciones al Congreso Local por el Distrito Electoral Uninominal 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia, a la ciudadana Saraí Ramírez Alonso, por las razones vertidas en el considerando 12, inciso A), numeral A.3 del presente Acuerdo.

QUINTO. Este Cuerpo Colegiado determina que **no es procedente otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Diputaciones al Congreso Local por el Distrito Electoral Uninominal 13, con cabecera en Tepeaca, al ciudadano Filemón Edgar Carbajal Ocotlán, por las razones vertidas en el considerando 12, inciso A), numeral A.4 del presente Acuerdo.

SEXTO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto determina que **no es procedente otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, al ciudadano José Benito Braulio Coyopol, según lo razonado en el considerando 12, inciso A), numeral A.5 de este Acuerdo.

SÉPTIMO. Este Consejo General determina que **no es procedente otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, al ciudadano Luis Fernando Guerrero García, según lo razonado en el considerando 12, inciso A), numeral A.6 de este Acuerdo.

OCTAVO. Este Cuerpo Colegiado determina que **no es procedente otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Diputaciones al Congreso Local por el Distrito Electoral Uninominal 16, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, al ciudadano Armando Pliego Ishikawa, por las razones vertidas en el considerando 12, inciso A), numeral A.7 del presente Acuerdo.

NOVENO. Este Consejo General determina que **no es procedente otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, al ciudadano Mario Tello Colex, según lo razonado en el considerando 12, inciso A), numeral A.8 de este Acuerdo.

DÉCIMO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huejotzingo, al ciudadano Maximiano Lara Castro,

según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.1 de este Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Este Cuerpo Colegiado determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Yehualtepec, al ciudadano Florencio Galicia Fernández, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.2 de este Acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Libres, al ciudadano Jorge Luis León Flores, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.3 de este Acuerdo.

DÉCIMO TERCERO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, al ciudadano Omar Alberto Muñoz Alfaro, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.4 de este Acuerdo.

DÉCIMO CUARTO. Este Cuerpo Colegiado determina **otorgar** el registro como Candidata Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huaquechula, a la ciudadana Minerva Schiavon Núñez, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.5 de este Acuerdo.

DÉCIMO QUINTO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Domingo Arenas, al ciudadano Javier Meneses Contreras, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.6 de este Acuerdo.

DÉCIMO SEXTO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidata Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Cuetzalan, a la ciudadana Silvia Guerrero Molina, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.7 de este Acuerdo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Este Cuerpo Colegiado determina **otorgar** el registro como Candidata Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Tlaltenango, a la ciudadana Tayde Martínez Castillo, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.8 de este Acuerdo.

DÉCIMO OCTAVO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, al ciudadano

Claudio Enrique Rosas Cruz, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.9 de este Acuerdo.

DÉCIMO NOVENO. Este Cuerpo Colegiado determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Tecamachalco, al ciudadano Jaime Gutiérrez Luna, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.10 de este Acuerdo.

VIGÉSIMO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Palmar de Bravo, al ciudadano Ángel Morales Ugalde, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.11 de este Acuerdo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Izúcar de Matamoros, al ciudadano Rosario González Guzmán, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.12 de este Acuerdo.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Este Cuerpo Colegiado determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, al ciudadano Cuauhtémoc Gómez Manzanarez, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.13 de este Acuerdo.

VIGÉSIMO TERCERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, al ciudadano José Uvillado Flores Montero, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.14 de este Acuerdo.

VIGÉSIMO CUARTO. Este Consejo General determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Teziutlán, al ciudadano Oscar Sánchez Cano, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.15 de este Acuerdo.

VIGÉSIMO QUINTO. Este Cuerpo Colegiado determina **otorgar** el registro como Candidato Independiente por el cargo de Integrante de Ayuntamiento del Municipio de Chilchotla, al ciudadano Roberto Escobar Jimarez, según lo razonado en el considerando 12, inciso B), numeral B.16 de este acuerdo.

VIGÉSIMO SEXTO. Este Consejo General faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva para expedir en favor de cada

uno de las y los ciudadanos que obtuvieron el registro como candidata o candidato independiente, la constancia respectiva.

Del mismo modo, se faculta al Consejero Presidente para que haga del conocimiento a las y los ciudadanos que no cumplieron con los requisitos necesarios para adquirir el registro como candidatas o candidatos independientes; así como la devolución de la documentación respectiva.

Lo anterior, en términos de lo expuesto en el numeral 12, de la parte considerativa de este documento.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto declara desierto el proceso de selección de candidaturas independientes al cargo de Diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, según lo razonado en el considerando 13 de este Acuerdo.

VIGÉSIMO OCTAVO. El Consejo General faculta al Consejero Presidente, para que con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas y de la Dirección de Organización Electoral, tome las previsiones necesarias para ministrar a las candidaturas independientes el financiamiento público para la obtención del voto. Además, las y los ciudadanos podrán acreditar a sus representantes ante los Órganos del Instituto, acceder a medios de comunicación, así como a sus lugares de uso común que les correspondan en términos de lo indicado en el considerando 14 de este instrumento.

VIGÉSIMO NOVENO. Este Cuerpo Colegiado faculta al Consejero Presidente para fijar en los estrados de este Organismo Electoral, el registro de las candidaturas independientes aprobadas, así como para efectuar la oportuna publicación, por sólo una ocasión, de la relación completa de las candidaturas independientes registradas en el Periódico Oficial del Estado y en los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Asimismo, se faculta a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para que tome las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer que este Órgano Superior de Dirección ha declarado desierto el proceso de selección de candidatos independientes para las Diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el numeral 15 del apartado de consideraciones del presente instrumento.

TRIGÉSIMO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto faculta al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 16 de este Acuerdo.

TRIGÉSIMO PRIMERO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14.

NOTA: Para mayor información consúltese la página web del Instituto Electoral del Estado: <http://www.ieepuebla.org.mx/>, bajo el rubro CONSEJO GENERAL/ACUERDOS; al portal web de transparencia del Instituto: <http://www.ieepuebla.org.mx/index.php?Categoria=transparencia>; o a las siguientes ligas: <https://www.facebook.com/PueblaIEE> y <https://twitter.com/PueblaIEE>

RAZÓN DE FIRMAS

(Del ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a Candidaturas Independientes a los mencionados cargos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 16 de mayo de 2018, Número 11, Primera Sección, Tomo DXVII).

Este Acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de las y los integrantes del Consejo General, en la sesión especial de fecha veinte de abril del año dos mil dieciocho. El Consejero Presidente. **C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA.** Rúbrica. La Secretaria Ejecutiva. **C. DALHEL LARA GÓMEZ.** Rúbrica.